

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez este proceso con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Cali, 09 de mayo de 2025
Linda Xiomara Barón Rojas
Secretaria

Auto No. 532
RAD.004-2020-00166-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

La parte demandada NUEVA EPS, mediante memorial suscrito por su Agente Interventor, solicita "*ordenar la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas con anterior a la toma de posesión, las cuales afecten los bienes y matrículas mercantiles de NUEVA EPS S.A. y se comuniquen a cada Cámara de Comercio el levantamiento de dicha medida cautelar, así como la no procedencia de nuevas medidas. Así mismo, la expedición del oficio de desembargo, y se notifique a las Cámaras de Comercio que se relacionan a continuación, con el fin de que se registre la cancelación del embargo que recae sobre los siguientes establecimientos de comercio, afectados con la medida decretada.*"

Como fundamento fáctico de la solicitud, hace referencia a la toma de posesión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a NUEVA EPS S.A., mediante Resolución No. 202416000003012-6 del 3 de abril de 2024, y a lo dispuesto en los artículos primero, tercero y séptimo de la misma.

Así mismo, argumenta que:

En el ámbito de las medidas cautelares, se encuentran el embargo y la inscripción de demanda, medidas que, en el caso de los bienes sujetos a registro mercantil, se perfeccionan mediante su inscripción en la matrícula del establecimiento de comercio afectado, ante la Cámara de Comercio. De igual manera, la orden judicial de desembargo debe ser inscrita en dicho registro para dejar sin efecto el embargo previamente decretado.

En este contexto, la Superintendencia Nacional de Salud ha aplicado la normativa pertinente, ordenando de manera expresa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Asimismo, en conformidad con el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 593 y numerales 6 y 7 del artículo 594 del Código General del Proceso, se deben inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro. En particular, el Código de Comercio establece que: "*Deberán inscribirse en el registro mercantil: (...) 8. Los embargos y demandas civiles*"

En este sentido, las medidas cautelares anteriormente descritas se encuentran en el espectro de lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993, EOSF en su artículo 116 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales indican que la toma de posesión implica, entre otros efectos, **la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio y por otro lado, la improcedencia del registro de cualquier acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la entidad intervenida.**

La Resolución No. 202416000003012-6 del 3 de abril de 2024, sustentó su motivación en la normatividad referida cuando indica: "**Que, el artículo 116 del EOSF dispone que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. Igualmente, la norma en cita señala que el proceso o actuación correspondiente será remitido al agente especial. Así mismo, la toma de posesión implica, entre otros efectos, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.**"
(Subraya y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, la aplicación de estas normas debe materializarse por parte del despacho a las medidas cautelares cuya inscripción y registro se efectúa ante las Cámaras de Comercio. En el contexto del presente proceso, se ordenó medida cautelar mediante el Oficio No.0024.

A efectos de resolver sobre lo solicitado, considera este Despacho que no es procedente el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las sociedades comerciales de propiedad de los demandados, esto es NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS identificada con el Nit No. 900156264-2 y la CLINICA PALMIRA SA., identificada con el Nit No 891300047, la cual fue decretada mediante auto admisorio de fecha 12 de enero de 2021, mismas que se encuentran registradas en los respectivos registros mercantiles de distintas Cámaras de Comercio del país.

Ello es así, teniendo en cuenta, precisamente, que lo ordenado por este Despacho fue la medida de inscripción de la demanda, cautela sobre la cual la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024 no dispuso su levantamiento. De hecho, claramente se advierte que la orden concreta se refiere a que los todos Registradores de Instrumentos Públicos deben **cancelar los embargos** decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida, y deben hacerlo **a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio**, y no por orden de un juez de la república.

Es decir, sin necesidad de explicar en qué consiste la medida de inscripción de la demanda, y la medida de embargo, es claro que ambas cautelas son totalmente disimiles, tanto en su trámite atendiendo la clase de procesos en los que procede, como en sus efectos.

De hecho, tanto la referida resolución como el Decreto 2555 de 2010 ordenan la cancelación de los embargos, pues se parte del supuesto de haber sido decretados en el marco de procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de la toma de posesión.

Este caso, no es un ejecutivo, sino un proceso declarativo por responsabilidad civil extracontractual, de ahí que no se ordenara su suspensión, como también lo disponen la misma resolución y el Decreto citado.

Finalmente, vale señalar que, además de ordenarse el levantamiento de **embargos**, también se ordena la cancelación de los **gravámenes** que recaigan sobre la entidad intervenida, y también, se prohíbe registrar cualquier **acto que afecte el dominio** de bienes de propiedad de la intervenida. Sobre esto, se destaca que la medida de inscripción de la demanda no equivale a un gravamen, y tampoco afecta el dominio de los bienes pues, como es bien sabido, la referida cautela solo tiene como finalidad

principal dar publicidad a terceros sobre la existencia de un proceso judicial que involucra un bien o derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso, presentada por la demandada NUEVA EPS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **069** DE HOY **12 MAY. 2025**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria